

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión de 7 del actual el distrito de Cabra, provincia de Córdoba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Cabra, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 520.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que antecede, los Sres. Alcaldes de los pueblos, de Cabra, Doña Mencía, Nueva Carteya, Iznajar, Baena y Valenzuela, que componen el distrito electoral de Cabra, por Diputados á Cortes, procederán á practicar las operaciones consiguientes á la elección, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes.

1.ª La elección tendrá lugar en los días 7, 8, 9 y 10 de Abril próximo venidero, con arreglo á lo que se previene en la ley electoral.

2.ª El día 7 se votarán las mesas definitivas conforme á los artículos 52 al 71 de la ley, continuando en los días siguientes la elección en la

forma preceptuada en el 77 al 80 de la misma.

3.ª Tendrán derecho electoral los que lo tuvieran en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, y esta se verificará en los mismos Colegios y Secciones en que tuvieron lugar las municipales y provinciales, conforme lo previene el artículo 113, de la ley, cumpliendo además los Sres. Alcaldes con la mayor exactitud cuanto se ordena en el 114 siguientes.

4.ª Con la debida anticipación serán entregadas á los electores las cédulas talonarias de que trata el artículo 31, á fin de que todos puedan ejercitar el derecho que la ley les concede,

5.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente para su cumplimiento, cuanto sobre remision de actas parciales de la elección previene el artículo 116, como tambien lo expresa en el párrafo 1.º del mismo respecto al parte diario que del resultado del escrutinio deben remitir por el medio más rápido.

6.ª A los tres días de concluida la elección se instalará en la cabeza del distrito la Junta de que trata el artículo 118, á los efectos que preceptúan en los siguientes hasta el 148 inclusive.

Del celo de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que intervengan en las operaciones de está elección es de esperar la mayor imparcialidad y rectitud en el ejercicio de los cargos que le correspondan desempeñar. Este Gobierno confia en ello, y en su consecuencia le será grato no tener que exigir responsabilidad alguna por infraccion de lo mandado, como

en caso contrario lo hará sin contemplacion de ningun género por penoso que le sea el cumplimiento de este deber.

Córdoba 23 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas personales.

(Conclusion.)

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los comisarios de Guerra no admitiran recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como maximum, devol-

viéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaido Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiera el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiera el artículo 41 procederán á su examen, y una vez verificado, formaran relaciones por los «Haberes» que resulten en legítimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponde; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenaran las intendencias militares de los distritos mediante libramientos de formalizacion expedidos precisa-

mente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el artículo 20 de esta Instruccion.

16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aque los que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como «Haber,» el suministro debidamente justificado; y como «Debe,» los importantes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que

corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuestos el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuanto sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Caballos.

Modelo núm. 1.

TAL BATALLON,

REGIMIENTO (DE TAL ARMA). NUM. ESCUADRON O BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan. V.º B.º

El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 1.)

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	»
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	»
	Otro.	Francisco Aparicio	»
	Soldado.	Juan Anton.	»
3.ª	»	Felipe Asencio.	»
	»	Tomás Lopez.	»
	»	Juan Rodriguez.	»
	»	Simon Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar Lopez.	»
»	»	Antonio Alvarez.	»
		Total . . .	»

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza,

expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase

de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de «etapa» como de socorros en «metálico,» se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se expresará.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 2.

TAL BATALLÓN,
REGIMIENTO (DE TAL ARMA,) NUM ESCUADRON O BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.
Son (en número) raciones ordinarias de cebada
Idem idem de paja.

Déanse tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(Respaldo del modelo núm. 2.)

BATALLONES, escuadrones ó baterías.	NUMERO de caballos ó mulos.	Raciones ordinarias.	
		Cebada.	Paja.
1.º	>	>	>
2.º	>	>	>
3.º	>	>	>
Totales.			

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadron ó Bateria, si no se conoce; pero sí el Regimiento á que pertenezcan.

3.ª En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos ó pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.ª Cuando se suministren ra-

ciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción, en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de 6.9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros de 6.750 k 16-gramos la ordinaria, y de 8.750 k 16-gramos la extraordinaria.

5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Modelo núm. 3.

TAL BATALLÓN,
REGIMIENTO (DE TAL ARMA,) NUM. ESCUADRON O BATERIA.

Utenilio de cuarteles.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos milímetros de aceite, y tantos kilógramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extracción.
Son (en número) litros de aceite,
kilógramos de carbon.

Déanse tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilógramos de carbon.

El Alcalde, Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones del modelo núm. 4 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresado al final de ambos.

2.ª Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utencilio de cuarteles y cuerdas de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiéndose que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si solo al carbon ó leña para los ranchos.

3.ª Los recibos pertenecientes al utencilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE TAL.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil,) que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instrucción de

N.º de recibos.	Sus fechas.	Cuerpos.	Nombres de los perceptores.	Núm. de raciones.		
				Pan.	Cebada.	Paja.
1	Día tal.	Infantería (Tal Batallon. Tal Regimiento.)	{ D. N. N.	>	>	>
1	Día tal.	Caballería (Tal Escuadron. Tal Regimiento.)	{ D. N. N.	>	>	>
1	Día tal.	Artillería (Tal Batallon ó batería. Tal Regimiento.)	{ D. N. N.	>	>	>
1	Día tal.	Ingeniero (Tal Batallon. Tal Regimiento.)	{ D. N. N.	>	>	>
Totales.				>	>	>

VALORACION.

	Pesetas.	Céntimos.
Las tantas raciones (en letra,) de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan.		
Las tantas idem (en letra,) de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, segun id., id., por id., id. para id., importan.		
Las tantas id. (en letra,) de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra,) cada una, segun id., id. por id., id. para id., importan.		
Total.		

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) de de 187

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

V.º B.º
El Alcalde.

(Sello de la Alcaldía.)

OBSERVACIONES.

1.ª Los recibos del suministro de utencilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de

KILOGRAMOS.

Aceite. Carbon. Leña.

2.ª Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero también con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyen el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.ª Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (emp'eo y cuerno á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraído. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del señor Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaración que precede á los efectos prevenidos por la regla 4.ª de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, Tal punto á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde,
F. de T.

Firma del comandante de la fuerza,
F. de T.

Firma del Secretario,
F. de T.

(Respaldo del modelo núm. 5)

ARMAS	CUERPO O CLASES	BATAILLONES ó escuadrones.	NUMERO DE			
			Jefes.	Oficiales.	Tropa	Caballos.
Infantería.	Regimiento del Rey, núm. 4. 2.º Batallon.	1	»	40	1	
	Batallon de Reserva, núm. 3. »	»	»	2	»	
Caballería.	Regimiento de Santiago, n.º 9. 2.º Escuadron.	1	4	35	40	
Total de la fuerza.			2	4	77	41

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba».

Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provinciales de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley

provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor. — Derechocivil aragonés. — Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipi-

ales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, cañales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correo y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; aljamicatos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transacciones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Imp. del «Diario de Córdoba»